

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

QUINTÍN NIEVES TORRES
PROMOVENTE

CASO NÚM.: NEPR-RV-2022-0044
NEPR-RV-2023-0010

vs.

LUMA ENERGY SERVCO, LLC Y LUMA
ENERGY, LLC
PROMOVIDAS

ASUNTO: Resolución Final y Orden.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal:

El pasado 20 de diciembre de 2022, el Promovente, Quintín Nieves Torres, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora del Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") un *Recurso de Revisión* contra LUMA Energy ServCo, LLC. y LUMA Energy, LLC. (conjuntamente "LUMA"), el cual dio inicio al caso NEPR-RV-2022-0044. El *Recurso de Revisión* se presentó al amparo del Procedimiento Sumario establecido en la Sección 2.02 del Reglamento 9076¹ sobre la factura del 18 de noviembre de 2022 por la cantidad de \$121.08.² El Promovente añadió en sus alegaciones haber objetado la factura del 19 de octubre de 2022 por la cantidad de \$182.34 sin haber recibido respuesta. Además, alegó que el alto voltaje en el sistema de LUMA impedía la sincronización del inversor en su sistema fotovoltaico para exportar energía y producir un crédito, por lo que le correspondería un crédito conforme al programa de medición neta.

Posteriormente, el 18 de enero de 2023, el Promovente presentó un segundo *Recurso de Revisión* contra LUMA, en esta ocasión sobre la factura del 19 de diciembre de 2022, por la cantidad de \$132.44, y al cual se le asignó el número NEPR-RV-2023-0010. De igual manera, el Promovente solicitó la investigación del voltaje y el ajuste en la factura por entender que le corresponde un crédito conforme al programa de medición neta³.

El 23 de enero de 2023, el Promovente presentó escrito mediante el cual solicitó la consolidación de los casos NEPR-RV-2022-0044 y NEPR-RV-2023-0010 para que se atendieran en la misma fecha por estar ambos relacionados a reclamaciones de alto voltaje.⁴ Así, el 25 de enero de 2023, el Negociado de Energía emitió Orden mediante la cual consolidó los casos NEPR-RV-2023-0010 y NEPR-RV-2022-0044 bajo el de más antigüedad, conforme al principio de economía procesal por versar estos sobre cuestiones comunes de hechos y de derecho.⁵

El 26 de enero de 2023, el Negociado de Energía emitió Orden en la cual citó a las partes a comparecer a la Vista Administrativa del caso a celebrarse el 23 de febrero de 2023 a las 9:00 en el Salón de Vistas.⁶ Llamado el caso para vista, compareció el Promovente por derecho propio. Por LUMA, compareció el Lcdo. Juan Méndez Carrero acompañado de la testigo Carmen Caro. Durante la vista, se escuchó el testimonio de las partes.

¹ Enmienda al Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 15 de marzo de 2019.

² Recurso de Revisión, 20 de diciembre de 2022, págs. 1-20.

³ Recurso de Revisión, 18 de enero de 2023, págs. 1-6.

⁴ Solicitud de Consolidación de Casos, 23 de enero de 2023, pág. 1-1.

⁵ Orden, 25 de enero de 2023, págs. 1-2.

⁶ Orden, 26 de enero de 2023, págs. 1-2.



El 18 de agosto de 2023, el Negociado de Energía ordenó a las partes presentar evidencia demostrativa del reclamo específico hecho por el Promovente sobre la factura del 19 de octubre de 2022, en o antes del 25 de agosto de 2023.⁷ En la misma fecha el Promovente presentó escrito acompañado de la respuesta de LUMA confirmando el recibo de la objeción y lo que parece ser un desglose del sistema fotovoltaico por el periodo del 24 de agosto de 2022 hasta el 13 de diciembre de 2022. Cabe destacar que dicho desglose no está firmado, rotulado o titulado. El 25 de agosto de 2023, LUMA presentó *Moción en Cumplimiento de Orden* en la cual esbozó que la factura del 19 de octubre de 2022 no era parte de los Recursos de epígrafe y que no había una determinación final respecto a dicha objeción toda vez que el Promovente no presentó una reconsideración. Acompañó el escrito con una captura de pantalla del programa CC&B.⁸

II. Derecho Aplicable y Análisis

A. Jurisdicción del Negociado de Energía

El Artículo 6.3(rr) de la Ley 57-2014⁹ confiere al Negociado de Energía jurisdicción para revisar decisiones finales de la Autoridad respecto a querellas y solicitudes de investigación de sus clientes. Así, el Artículo 6.20 de dicha ley establece que las disposiciones de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, (LPAU)”, reglamentarán de manera general los procedimientos administrativos al amparo de la Ley Núm. 57-2014, *supra*, cuando esta no provea disposiciones particulares al respecto.

Cónsono con ello, el Artículo 6.27 (a) del mencionado estatuto establece que **antes de acudir al Negociado de Energía toda persona deberá agotar, ante la compañía de energía el procedimiento administrativo informal**, según establecido en la Ley y los Reglamentos que adopte el Negociado de Energía. El Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014 establece que “[t]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada”. El mismo Artículo 6.27 establece el procedimiento que todo cliente debe seguir a los fines de objetar su factura. El último paso administrativo en el proceso de objeción de factura es una solicitud de revisión ante el Negociado de Energía.

A su vez, el Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará de novo la decisión final de la Autoridad. Cónsono con dicho mandato, la Sección 5.03 del Reglamento 8863¹⁰ específicamente dispone que el Negociado de Energía revisará la objeción presentada “nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final” de la Compañía de Servicio, LUMA, sobre la objeción y resultado de la investigación. Ahora bien, es norma reiterada que **el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla**.

Igualmente, el Artículo 6.27(a)(3) de la Ley 57-2014, establece, entre otras cosas, que en caso de que la Autoridad no inicie una investigación en relación con una objeción de facturas, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de la objeción, la misma será adjudicada a favor del cliente. De igual forma, el referido artículo establece que si la Autoridad no culmina la investigación y notifica al cliente dentro del término de sesenta (60) días luego de iniciada la misma, la objeción también se adjudicaría a favor del cliente. A esos fines, el Negociado ha determinado que tanto el término de treinta (30) días para que la Autoridad inicie la investigación una vez radicada una objeción de facturas, como el término de sesenta (60) días para que ésta culmine la investigación y

⁷ Orden, 18 de agosto de 2023, págs. 1-3.

⁸ Moción en Cumplimiento de Orden, 25 de agosto de 2023, págs. 1-8.

⁹ Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

¹⁰ *Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*.



notifique al cliente del resultado, son de naturaleza jurisdiccional.¹¹

Asimismo, el Reglamento 8543¹², en su Sección 3.04(b) dispone lo siguiente:

“Toda querrela o recurso para solicitar al Negociado Revisión i) de facturas de la AEE o de cualquier compañía, por servicio eléctrico, ii) de decisiones de la AEE sobre el procedimiento de interconexión, iii) de decisiones de la AEE sobre la participación en el programa de medición neta o cualquier otro programa relacionado, o vi) de cualquier otra decisión de una compañía en relación con la prestación del servicio eléctrico a un cliente, deberá ser presentada dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que la AEE o la compañía de servicio eléctrico de la que se trate haya emitido su decisión final sobre el asunto. En caso de que la AEE o la compañía de servicio eléctrico de la que se trate no haya emitido decisión final, el referido término comenzará a transcurrir a partir de la fecha en que se debió emitirse la decisión.”

En lo que respecta a la necesidad de agotar los remedios administrativos antes de acudir al foro judicial, es harto conocido que se trata de un requisito jurisdiccional, el cual impide la intervención judicial hasta tanto no hayan sido agotados todos los remedios administrativos disponibles ante la agencia. *Asoc. Pesc. Pta. Figueras v. Puerto del Rey*, 155 DPR 906, 916 (2001). Esta doctrina responde a las necesidades de competencia administrativa y orden en los procedimientos y se sostiene en la premisa fundamental de que nadie tiene derecho a auxilio judicial por un daño supuesto o inminente hasta haber agotado el remedio administrativo prescrito. *Mercado Vega v. U.P.R.*, 128 DPR 273, 282 (1981).

Dicho de otro modo, como regla general, la revisión judicial de una determinación administrativa no está disponible hasta que concluyan los procedimientos en el proceso administrativo. *Guzmán y otros v. E.L.A.*, supra. Por consiguiente, la doctrina de agotamiento de remedios requiere que la parte que desee obtener un remedio utilice todos los recursos, procedimientos y vías disponibles administrativamente, previo a solicitar la intervención judicial. De esta forma, se establece el momento idóneo para que el foro judicial intervenga en una controversia sometida ante la esfera administrativa. *Ortiz Rivera v. Panel sobre el Fiscal Especial Independiente*, 155 DPR 219 (2001).

i. Objeción número OB20221020RnTo

El 27 de octubre de 2022, el Promovente objetó la factura del 19 de octubre de 2022 por la cantidad de \$182.34, a la cual LUMA le asignó el número OB20221020RnTo.¹³ Como parte del testimonio del Promovente durante la Vista Administrativa, este alegó no haber recibido respuesta a su objeción. Por su parte, LUMA presentó captura de pantalla de la cuenta del Promovente en el sistema CC&B de donde surge que al Promovente se le cursó la carta con la determinación de primer nivel el 18 de noviembre de 2022, dentro del término establecido para ello. A la fecha de la presentación del Recurso el Promovente no había presentado reconsideración ante LUMA.¹⁴

En vista de que el Promovente no agotó los remedios administrativos toda vez que no se presentó reconsideración a LUMA sobre la determinación del primer nivel, resulta forzoso concluir que el Negociado de Energía carece de jurisdicción para atender la controversia y revisar la factura del 19 de octubre de 2022.

¹¹ Véase Resolución Final y Orden, Caso Núm. CEPR-RV-2017-0029, p.13. Es importante señalar que, mediante sentencia de 22 de agosto de 2018, el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico sostuvo la determinación del Negociado de Energía en el referido caso; O.I.P.C. en representación de la Sra. Arlene Rivera Ortiz v. Autoridad de Energía Eléctrica, KLRA201800313 (TA 2018).

¹² *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

¹³ *Carta de LUMA*, 27 de octubre de 2022, Anejo del Recurso de Revisión, pág. 17.

¹⁴ *Moción en Cumplimiento de Orden*, 28 de agosto de 2023, págs. 1-8 y sus anejos.



ii. Objeciones números OB20221121nSgh y OB202212200Jib

El Promovente objetó la factura del 18 de noviembre de 2022 por la cantidad de \$121.08, a la cual LUMA le asignó el número OB20221121nSgh. En consecuencia, el 5 de diciembre de 2022, LUMA emitió Determinación Inicial en la que se le indicó que, según la investigación efectuada, la reclamación no amerita un ajuste.¹⁵ En la misma fecha del 5 de diciembre, el Promovente remitió su reconsideración a la Determinación Inicial de LUMA.¹⁶ Finalmente, el 20 de diciembre de 2022, LUMA emitió Determinación Final en la que sostuvo la determinación de la Oficina de Reclamaciones de Factura.¹⁷

Por otra parte, el Promovente objetó la factura del 19 de diciembre de 2022 por la cantidad de \$132.44, a la cual LUMA le asignó el número OB202212200Jib. En consecuencia, el 5 de enero de 2023, LUMA emitió la Determinación Inicial en la que se indicó que el 4 de enero de 2023 se verificó el registro de lectura del medidor del Promovente con lectura de 13560/8000 y que esta es progresiva a la lectura en reclamación de 13169/7896, razón por la cual no procede un ajuste.¹⁸ El 10 de enero de 2023, el Promovente remitió su reconsideración a la Determinación Inicial de LUMA.¹⁹ Finalmente, el 17 de enero de 2023, LUMA emitió la Determinación Final en la que sostuvo la determinación de la Oficina de Reclamaciones de Factura.²⁰

 Durante el transcurso de la Vista Administrativa, el Promovente testificó que previo a las objeciones, el 13 de septiembre de 2022 generó la querrela A22091300057 ante LUMA para solicitar una investigación sobre la fluctuación de voltaje.²¹ En seguimiento, el 13 de octubre de 2022, generó una segunda reclamación ante LUMA a la cual se le asignó el número WR202211198.²² En consecuencia, el 14 de enero de 2023 la fluctuación de voltaje fue corregida y su sistema fotovoltaico comenzó a exportar energía como parte del programa de medición neta.²³

 El Promovente continuó testificando que objetó las facturas antes mencionadas dado que no estuvo recibiendo crédito bajo el programa de medición neta.²⁴ Alegó que su sistema fotovoltaico estuvo impedido de exportar energía dado que el voltaje de energía recibido de LUMA en la propiedad excedía los parámetros funcionales ya estaba entre 265 hasta 272, razón por la cual no pudo generar crédito conforme al programa de medición neta.²⁵ Expresó que el personal de LUMA visitó en dos ocasiones la propiedad y tomó medidas del voltaje por sobre 265.²⁶ Ello se constata en la captura de pantalla presentada por LUMA, el 14 de diciembre de 2022, el personal de LUMA visitó la propiedad y a petición del Promovente tomó medidas del voltaje de línea a línea y obtuvo resultados por 272 voltios.²⁷

 ¹⁵ Carta de LUMA, 5 de septiembre de 2022, Anejo del Recurso de Revisión, pág. 9.

¹⁶ Reconsideración, 5 de diciembre de 2022, Anejo del Recurso de Revisión, págs. 15 -16.

¹⁷ Carta de LUMA, 20 de diciembre de 2022, Anejo del Recurso de Revisión, pág. 19.

¹⁸ Exhibit 1, Carta de LUMA 5 de enero de 2023, Expediente de la Vista Administrativa.

¹⁹ Reconsideración, 10 de enero de 2022, Anejo del Recurso de Revisión, págs. 4-5.

²⁰ Carta de LUMA 17 de enero de 2023, Anejo del Recurso de Revisión, pág. 6.

²¹ Testimonio del Sr. Quintin Nieves Torres, Expediente de la Vista Administrativa, a los minutos 3:30-5:00.

²² Id.

²³ Id.

²⁴ Testimonio del Sr. Quintin Nieves Torres, Expediente de la Vista Administrativa, a los minutos 5:00-30:00.

²⁵ Id.

²⁶ Testimonio del Sr. Quintin Nieves Torres, Expediente de la Vista Administrativa, a los minutos 56:00-57:00.

²⁷ Moción en Cumplimiento, 9 de marzo de 2023, págs. 1-12.



A preguntas del Lcdo. Méndez, el Promovente testificó que no contaba con evidencia sobre la fluctuación del voltaje, no empece a que el personal de LUMA tomó las medidas durante una visita.²⁸ Asimismo, testificó que en la factura de 18 de noviembre y en la del 19 de diciembre de 2022 LUMA le acreditó la energía exportada. Sin embargo, alegó que no se le acreditó la cantidad que debió haberse acreditado dado que no puedo exportar más energía.²⁹

De otra parte, durante el examen directo a la Sra. Carmen Caro, testigo de LUMA, esta declaró que las facturas objetadas por el Promovente son regulares, por lo que no hubo problemas de comunicación con el medidor.³⁰ Continuó testificando que el 27 de octubre de 2022 se visitó la propiedad a los fines de realizar una prueba de eficiencia en el medidor, la cual dio como resultados 100% de eficiencia.³¹ Finalmente añadió que las facturas objetadas son correctas.³²

En el caso de autos, surge del testimonio del Promovente, así como de las facturas y alegaciones del Recurso de Revisión, que durante los meses de noviembre y diciembre el sistema fotovoltaico exportó energía, la cual se acreditó en su totalidad en las facturas del 18 de noviembre y del 19 de diciembre de 2022.

En el presente caso, la parte Promovente no presentó evidencia que sustente que la alegada fluctuación de voltaje impidió que durante los meses de noviembre y diciembre su sistema fotovoltaico dejara de exportar energía. El Promovente fundamenta su reclamación para un crédito en algo que no puede ser cuantificado dado que no hubo una exportación adicional a la cual fue acreditada. La mera alegación no es suficiente para probarlo, pues conforme mencionáramos anteriormente, es norma reiterada que **el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba.**

III. Conclusión

Por todo lo anterior, y de acuerdo con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de esta Resolución Final y Orden, se declara **No Ha Lugar** el *Recurso de Revisión* en torno a las objeciones **OB20221020RnTo**, **OB20221121nSgh** y **OB20221220Ojib**, y se **ORDENA** el cierre y archivo del caso sin perjuicio.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se

²⁸ Testimonio del Sr. Quintin Nieves Torres, Expediente de la Vista Administrativa, a los minutos 32:00-44:00.

²⁹ *Id.*

³⁰ Véase Exhibit 4 y testimonio del Sra. Carmen Caro, Expediente de la Vista Administrativa, a los minutos 45:00-55:00.

³¹ Véase Exhibit 6, Expediente de la Vista Administrativa.

³² Testimonio del Sra. Carmen Caro, Expediente de la Vista Administrativa, a los minutos 55:00-56:00.

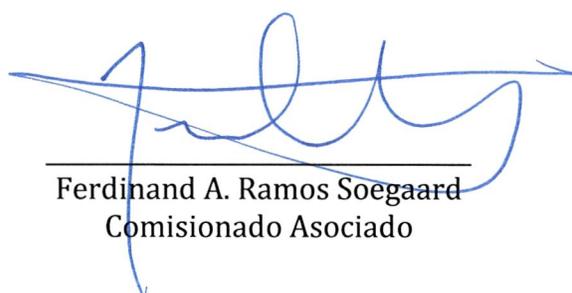


notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada


Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 21 de septiembre de 2023. El Presidente Edison Avilés Deliz no intervino. Certifico, además, que el 22 de septiembre de 2023 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2022-0044 y he enviado copia de la misma a: juan.mendez@lumapr.com y q.nieves@gmail.com, y por correo regular a:

LUMA Energy Servco, LLC.
Lcdo. Juan Méndez Carrero
PO Box 364267
San Juan, P.R. 00936-4267

Quintín Nieves Torres
PO BOX 1918
Barceloneta, PR 00617-1918

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 22 de septiembre de 2023.




Sonia M. Seda Gaztambide
Secretaria

ANEJO A

Determinaciones de Hechos

OB20221020RnTo

1. El Promovente tiene una cuenta de servicio eléctrico con LUMA cuyo número es 7611111000.
2. El Promovente presentó ante LUMA el 27 de octubre de 2022 la objeción OB20221020RnTo en torno a su factura del 19 de octubre de 2022, por la cantidad de \$182.34.
3. LUMA notificó la determinación inicial sobre la objeción el 18 de noviembre de 2022.
4. El Promovente no solicitó reconsideración a la determinación inicial de LUMA.
5. El Promovente presentó ante el Negociado de Energía su Recurso de Revisión sobre la Objeción OB20221020RnTo el 20 de diciembre de 2022.

OB20221121nSgh

6. El Promovente presentó ante LUMA la objeción OB20221121nSgh en torno a su factura del 18 de noviembre de 2022, por la cantidad de \$121.08.
7. El 5 de diciembre de 2022, LUMA emitió Determinación Inicial en la que, conforme a la investigación, la reclamación no ameritaba un ajuste.
8. En la misma fecha del 5 de diciembre el Promovente presentó su reconsideración.
9. El 20 de diciembre de 2022, LUMA emitió Determinación Final en la que sostuvo la determinación de la Oficina de Reclamaciones de Factura.
10. El Promovente presentó ante el Negociado de Energía su Recurso de Revisión sobre la Objeción OB20221121nSgh el 20 de diciembre de 2022.

OB20221220Ojib

11. El Promovente presentó ante LUMA la objeción OB20221220Ojib en torno a la factura del 19 de diciembre de 2022, por la cantidad de \$132.44.
12. El 5 de enero de 2023, LUMA emitió Determinación Inicial en la que no procedía un ajuste.
13. El 10 de enero de 2023 el Promovente presentó reconsideración.
14. El 17 de enero de 2023, LUMA emitió Determinación Final en la que sostuvo la determinación de la Oficina de Reclamaciones de Factura.
15. El Promovente presentó ante el Negociado de Energía su Recurso de Revisión sobre la Objeción OB20221220Ojib el 18 de enero de 2023.

Conclusiones de Derecho

OB20221020RnTo

1. Conforme al Artículo 6.27 (a) de la Ley 57-2014, *supra*, antes de acudir al Negociado de Energía toda persona deberá agotar, ante la compañía de energía el procedimiento administrativo informal.



2. La doctrina de agotamiento de remedios requiere que la parte que desee obtener un remedio utilice todos los recursos, procedimientos y vías disponibles administrativamente, previo a solicitar la intervención judicial. De esta forma, se establece el momento idóneo para que el foro judicial intervenga en una controversia sometida ante la esfera administrativa. *Ortiz Rivera v. Panel sobre el Fiscal Especial Independiente*, 155 DPR 219 (2001).
3. En vista de que el Promovente no agotó los remedios administrativos al no presentar una reconsideración ante LUMA sobre la determinación del primer nivel previo a acudir al Negociado de Energía, procede se declare No Ha Lugar el Recurso de Revisión.
4. El proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.
5. El Promovente no presentó evidencia con relación a que la lectura de su medidor es errónea o que el mismo no estaba funcionando correctamente.
6. La mera alegación sobre el mal funcionamiento del sistema no es suficiente para probarlo.

OB20221121nSgh

7. Tanto el Promovente como LUMA cumplieron con los requisitos del procedimiento informal de objeción de facturas ante la LUMA, según las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863.
8. La Sección 5.01 del Reglamento 8863, establece que “todo cliente que no esté conforme con la decisión final de la compañía de servicio eléctrico referente a una querrela o una objeción de factura podrá iniciar un procedimiento formal de revisión ante el Negociado dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la decisión final.
9. El proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.
10. El Promovente no presentó evidencia con relación a que la lectura de su medidor es errónea o que el mismo no estaba funcionando correctamente.
11. La mera alegación sobre el mal funcionamiento del sistema no es suficiente para probarlo.

OB202212200jib

12. Tanto el Promovente como LUMA cumplieron con los requisitos del procedimiento informal de objeción de facturas ante la LUMA, según las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863.
13. La Sección 5.01 del Reglamento 8863, establece que “todo cliente que no esté conforme con la decisión final de la compañía de servicio eléctrico referente a una querrela o una objeción de factura podrá iniciar un procedimiento formal de revisión ante el Negociado dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la decisión final.
14. El proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.
15. El Promovente no presentó evidencia con relación a que la lectura de su medidor es errónea o que el mismo no estaba funcionando correctamente.
16. La mera alegación sobre el mal funcionamiento del sistema no es suficiente para probarlo.

